



Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020.

Doctor.
OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Presidente
Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 158 de 2020 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO A ESTUDIOS DE SEGUNDA LENGUA Y A EXÁMENES DE ACREDITACIÓN INTERNACIONAL DE LOS MEJORES BACHILLERES Y PROFESIONALES GRADUADOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL PAÍS”.

Respetado doctor Oswaldo Arcos:

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,


MARTHA VILLAALBA HODWALKER
Honorable Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES:

El proyecto de ley número 158 de 2020 Cámara es de autoría de los representantes César Lorduy, Gustavo Hernán Puentes, Carlos Cuenca Chaux, Néstor Leonardo Rico, Karina Rojano Palacio, José Gabriel Amar Sepúlveda, Eloy Chichi Quintero Oswaldo Arcos Benavides, Jezmi Barraza, José Luis Pinedo, Jairo Humberto Cristo, Jorge Benedetti Martelo, Héctor Vergara Sierra, Jaime Rodríguez Contreras, Martha Patricia Villalba, Karen Violete Cure, Julio César Triana, Salim Villamil Quessep y Aquileo Medina, y de los senadores Arturo Char Chaljub, Ana María Castañeda, José David Name Cardozo y Luis Eduardo Granados

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2020 y publicada en la **Gaceta del Congreso** bajo el número 678/20.

El día 18 de septiembre del presente año, los representantes Martha Villalba Hodwalker y Aquileo Medina Arteaga fueron asignadas por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente como ponente coordinadora y ponente, respectivamente.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

El presente proyecto de ley tiene por objetivo mejorar la calidad de la educación en Colombia y promover la investigación, garantizando el acceso para el 1.5% de los bachilleres graduados de las Instituciones de Educación públicas y privadas, y para el 2.5% de los estudiantes graduados por semestre de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas a estudios de segunda lengua y su correspondiente acreditación a través del subsidio de exámenes internacionales. Para ello, la iniciativa crea becas con el objetivo que a través de ellas se pueda realizar el aprendizaje y la acreditación de una segunda lengua.

3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES:

Si bien la lengua castellana es la oficial de Colombia en todo el territorio, además de las de los grupos étnicos en sus territorios, la educación y la vida actual se desarrolla en un contexto cada vez más bilingüe. El aprendizaje de lenguas extranjeras se requiere para investigar, ya que mucho del conocimiento que se genera en el mundo está publicado en lenguas diferentes al castellano, principalmente en inglés. De igual forma, el inglés es un idioma que aumenta su protagonismo como lengua para los negocios y el trabajo. Asimismo, pueden accederse muchas de las opciones culturales y de entretenimiento si se dominan lenguas extranjeras. (MEN, 2020) Desde 1994, en la Ley General de Educación se estableció la importancia de aprender una lengua extranjera. Desde entonces se incluyó en las áreas obligatorias de la Educación Básica y Media. Desde su

creación, en el 2004, el Programa ha tenido diferentes indicadores, enfoques y estrategias que apuntan a la meta de garantizar que, al menos, los jóvenes que se terminan su educación media logren un nivel de inglés de B1. Aunque la meta era que el primer año el 50% de la población estudiantil de grado 11 lo lograría, hasta el 2018, solo el 4.3% de los jóvenes de IE oficiales que presentaron la prueba alcanzó el nivel B1. Es por eso por lo que Fortalecer los procesos educativos alrededor de estas lenguas representa una prioridad para el Gobierno Nacional, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. (Colombia Aprende, 2018).

Así mismo, en el caso del inglés a modo de ejemplo, según el Índice de Aptitud en inglés (EF EPI) esta es la situación de Colombia:



Sin duda un pésimo lugar en Latinoamérica y el mundo. (EF, 2020) Por otra parte, según el Ministerio de Educación Nacional de Colombia a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES-SIMAT, en el país para 2018 se graduaron 495.371 bachilleres, y los egresados de programas de pregrado universitario fueron 226.508 profesionales. Haciendo un análisis propio con los datos disponibles en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES-SIMAT. De los bachilleres graduados, el 38% se matricula en una Universidad para estudiar un pregrado y de los 226.508 graduados de un pregrado, solo el 33% estudia una especialización y el 11% una maestría, por su parte el 0,35% los estudiantes de los postgrados acceden a un doctorado.

Con respecto al acceso a la educación superior, el ICETEX como entidad del Estado promueve la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico. Igualmente, facilita el acceso a las oportunidades educativas que brinda la comunidad internacional para elevar la calidad de vida de los colombianos y así contribuir al desarrollo económico y social del país. (ICETEX, 2020) A través del ICETEX, en la historia más de 34 mil colombianos han recibido becas para estudios en el exterior. El informe de gestión de la entidad establece que en el 2018 fueron otorgadas y entregadas 853 becas para realizar algún programa de pregrado o posgrado fuera de Colombia. Por otra parte, según la oficina de relaciones internacionales del ICETEX en 2018 se abrió 270 convocatorias en las cuales se ofertaron aproximadamente 1600 becas, es decir, se perdieron aproximadamente el 47 % de las becas ofertadas, por falta de aspirantes que cumplieran los requisitos. Una de las razones para que se pierdan las becas es que los aspirantes no cumplen con el requisito de saber una segunda lengua y que este conocimiento este certificado por un examen internacional. El dominio de un segundo idioma es considerado una necesidad actualmente, y dejó de ser una cualidad exclusiva de ciertos sectores, ya que el aprendizaje de idiomas, como el inglés, puede ofrecerle grandes ventajas en el aspecto laboral y académico.

Se señala cómo en Colombia se pierden becas por el hecho de que no hayan aplicantes, siendo uno de los requisitos para poder participar por los beneficios el saber una segunda lengua, tal como lo señala la página del ICETEX.

Precio de acreditar el conocimiento de un segundo idioma en Colombia. Estos son algunos de los precios de las certificaciones del segundo idioma para 2020

INGLES	
Examen	Precio 2020 en Colombia (COP)
CAMBRIDGE	Entre \$690.000 y \$1.050.000
IELTS	\$675.000
TOEFL	\$870.000
TOEIC	\$540.000
FRANCES	
Examen	Precio 2020 en Colombia
DELFI (Diploma de Estudios de Lengua Francesa)	ENTRE \$245.000 Y \$451.000
DALF (Diploma Avanzado de Lengua Francesa)	ENTRE \$558.000 Y \$636.000
TCF	ENTRE \$486.000 Y \$641.000
ALEMAN	

Examen	Precio 2020 en Colombia
GOETHE-ZERTIFIKAT	ENTRE \$930.000 Y \$1.245.000
TESTDAF	\$600.000
PORTUGUES	
Examen	Precio 2020 en Colombia
PLE (Português Língua Estrangeira).	\$400.000
Certificado oficial de lengua portuguesa CELPE-Bras.	\$300.000

Población Beneficiada

Según el análisis de la exposición de motivos y los porcentajes expresados en el objeto del proyecto de ley, aproximadamente con la sanción de esta ley se beneficiarían:

TIPO ESTUDIANTES	POBLACIÓN TOTAL GRADUADA (2018)	% PROPUESTO DE POBLACIÓN BENEFICIADA EN EL PL	NÚMERO DE BECAS A OTORGAR APROXIMADAMENTE
Bachilleres	495.371	1.5%	7.430
Profesionales	226.508	2.5%	5.662
TOTAL POBLACIÓN BENEFICIADA APROXIMADAMENTE			13.092

NORMATIVIDAD: El presente Proyecto de ley se fundamenta en:

Constitución Política de Colombia 1991

ARTICULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Ley 30 de diciembre 28 de 1992: Organiza el servicio público de la educación superior.

Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005: Por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones.

Ley 1002 de diciembre 30 de 2005: Transforma al ICETEX en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones.

Ley 1547 de 2012: Por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado de estratos socioeconómicos 1, 2 o 3 y se dictan otras disposiciones.

Ley 1911 de 2018: Por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.

IMPACTO FISCAL: De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerza su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función

legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.” (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENETES:

Hablar un segundo idioma abre la puerta a muchas oportunidades personales y profesionales, por eso, hoy las personas que dominan más de un idioma reciben más y mejores ofertas laborales.

La globalización de la educación, los mercados y el mundo en general exige a las personas a prepararse mucho más que hace tan solo unas décadas y el dominio de otro idioma diferente al materno se ha vuelto indispensable para desarrollarse y destacar a nivel profesional.

Además de brindar beneficios en el ámbito laboral, se ha comprobado que las personas bilingües presentan habilidades superiores a aquellas personas que solo se comunican en un solo idioma. Aunque el inglés es la lengua preferida por los estudiantes, hay otros idiomas que también han comenzado a volverse relevantes en el plano mundial.

Es obvio que en un mundo globalizado hay muchos beneficios en hablar más de un idioma: viajes, comunicación por muchos medios, negocios, etc. Pero estudios psicológicos indican que hay además ventajas cognitivas. Los cerebros de las personas bilingües operan de manera diferente que los de los monolingües y, estas diferencias, ofrecen varios beneficios mentales. Muchos de estos beneficios son aparentes en personas que usan estos idiomas de manera regular, sin embargo, aún a edades maduras, el aprender un otro idioma puede proporcionar los mismos beneficios.

- ✓ Hablar otro idioma mejora el funcionamiento de tu cerebro forzándolo a reconocer, negociar significados y comunicar en sistemas diferentes del lenguaje. Esta habilidad mejora tu capacidad para negociar significados para resolver problemas en otros ámbitos también.
- ✓ Los multilingües son hábiles para “switchear” entre dos sistemas del habla, de escritura y de estructuras. Esta habilidad malabárica les permite también un mejor desarrollo de la función ejecutiva de enfocarse mejor sin distraerse en otras cosas. También, son mejores en “multitasking”.
- ✓ Varios estudios han demostrado que los adultos que hablan dos o más idiomas tienen menos probabilidades de adquirir demencia o Alzheimer. Desde luego, existen otros factores, pero este, parece ser consistente.
- ✓ Mejoría de la memoria. Los multilingües parecen recordarse mejor listas o secuencias.
- ✓ Mejores niveles de percepción. Un estudio de la Universidad de Pomeu Fabra, indica que los multilingües son más observadores y enfocan más en información relevante y editan lo irrelevante.

- ✓ Mejoran las habilidades de toma de decisiones. De acuerdo a un estudio de la Universidad de Chicago, los bilingües tienen a tomar decisiones más racionales, ya que pueden pensar en un segundo idioma y ver si las conclusiones iniciales permanecen.
- ✓ Los bilingües generalmente son más adaptables a diferentes situaciones. Tienen más confianza y autoestima en situaciones diferentes.

Algunas investigaciones han mostrado que aprender una lengua secundaria tiene un efecto positivo en el cerebro humano. El artículo "*Aprender un segundo idioma estimula el desarrollo cerebral*", indica que el aprendizaje de un segundo idioma ayuda a desarrollar una parte del cerebro encargada de la fluidez verbal, así como mejorar las habilidades al hablar la lengua materna.

En este mismo artículo, se señala que otras investigaciones, realizadas por el University College de Londres, muestran que el cerebro de una persona bilingüe tiene más materia gris que el cerebro de una persona monolingüe. También, dado que el aprendizaje de nuevos idiomas es un tipo de estimulación, aprender una segunda lengua puede cambiar la estructura cerebral.

Los ponentes consideramos de igual manera que esta iniciativa permitiría que se amplié el número de beneficiarios que hoy en día reciben apoyos por parte del Gobierno Nacional para poder acceder al estudio de una segunda lengua y, lo que es mucho más importante, poder acreditar su conocimiento.

Son varios los estudios y los rankings, como el Índice de Nivel de Inglés 2015 de Education First, que posicionan a Colombia como uno de los países con menor desempeño académico en el dominio de una segunda lengua, lo que a su vez tiene consecuencias negativas para el desempeño laboral y educativo. En dicho informe, que analizó 70 países, Colombia está en el puesto 57. En la clasificación obtuvo un puntaje de 46,54, que, según el informe, resulta ser muy bajo.

Es necesario advertir que el bajo dominio de una segunda lengua, particularmente del inglés, para Colombia también tiene implicaciones en términos de empleabilidad, principalmente en sectores como el turismo y la cultura, que se posicionan cada vez más como ámbitos a los que llegan a desempeñarse laboralmente jóvenes vulnerables o de bajos recursos.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p data-bbox="237 327 800 579">“Por medio de la cual se garantiza el acceso a estudios de segunda lengua y a exámenes de acreditación internacional de los mejores bachilleres y profesionales graduados en las instituciones de educación públicas y privadas del país.”</p> <p data-bbox="237 653 800 1381">ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de la educación superior en Colombia y promover la investigación, garantizando el acceso para el 1.5% de los bachilleres graduados de las Instituciones de Educación públicas y privadas, y para el 2.5% de los estudiantes graduados por semestre de carreras Universitarias de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas a estudios de segunda lengua y su correspondiente acreditación a través del subsidio de exámenes internacionales, los cuales, entre otras son necesarios para el acceso a becas de pregrado y postgrado en Colombia o el exterior y la promoción de la investigación en el país.</p> <p data-bbox="237 1423 800 1675">ARTÍCULO 2o. REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y PRESENTACIÓN DE EXÁMENES. Los estudios y la presentación de los exámenes internacionales para acreditar la segunda lengua podrán realizarse en Colombia o en el Exterior.</p> <p data-bbox="237 1717 800 1822">Parágrafo 1: El Gobierno Nacional deberá garantizar el subsidio total de los exámenes internacionales que</p>	<p data-bbox="821 327 1385 579">“Por medio de la cual se garantiza el acceso a estudios de segunda lengua y a exámenes de acreditación internacional de los mejores bachilleres y profesionales graduados en las instituciones de educación públicas y privadas del país.”</p> <p data-bbox="821 653 1385 1314">ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de la educación superior en Colombia y promover la investigación, garantizando el acceso de los bachilleres graduados de las Instituciones de Educación públicas y privadas, y para los estudiantes graduados por semestre de carreras Universitarias de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas a estudios de segunda lengua y su correspondiente acreditación a través del subsidio de exámenes internacionales necesarios para el acceso a becas de pregrado y postgrado en Colombia o el exterior y la promoción de la investigación en el país.</p> <p data-bbox="821 1423 1385 1892">ARTÍCULO 2o. CONTENIDO DE LA BECA PARA EL ESTUDIO DE LA SEGUNDA LENGUA. La beca para estudios de segunda lengua consistirá en:</p> <ol data-bbox="821 1608 1385 1892" style="list-style-type: none">1. El pago de la matrícula de la totalidad de semestres o periodos del estudio de la segunda lengua.2. Una ayuda económica para la compra de materiales educativos.3. Las demás que se consideren pertinentes para el buen desempeño del estudiante.

acreditan la apropiación de una segunda lengua.

Parágrafo 2: Para facilidad en el cumplimiento de esta ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional promoverá convenios con embajadas y entidades educativas que preparen a los estudiantes colombianos para los exámenes internacionales de segunda lengua y oferten los mismos.

ARTÍCULO 3o. El Gobierno Nacional reglamentará:

1. Las lenguas a las que podrán aplicar los estudiantes colombianos, sin omitir los idiomas: inglés, alemán, portugués y francés. Tendrá en cuenta el contenido de las becas que oferta el ICETEX para pregrados y postgrados.

2. Cuales exámenes internacionales son reconocidos para acreditar el conocimiento de las segundas lenguas en Colombia.

3. Los niveles y equivalencias con los cuales se entiende que un colombiano conoce una segunda lengua y por ende ha aprobado un examen internacional de segunda lengua con base en el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.

ARTÍCULO 4o. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para acceder a las becas de que trata la presente ley, consagrando como mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano
2. Privilegiando al mérito.

Parágrafo. De los beneficios expresados en los numerales 2 y 3 gozarán únicamente los estudiantes que demuestren insuficiencia económica para su permanencia en el programa.

ARTICULO 3º.PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. El Ministerio de Educación Nacional diseñará un proceso de selección por mérito para la asignación de las becas, el cual tendrá en cuenta la situación socioeconómica del aspirante.

ARTÍCULO 4º. CONTROL Y SEGUIMIENTO. El ICETEX podrá solicitar en cualquier momento al estudiante o directamente a la universidad o institución de educación donde se curse la segunda lengua las certificaciones originales de notas.

4. Cumplir con los requisitos de admisión de la Institución de segunda lengua a la cual aspire ingresar.

5. Contar con título de bachiller o de pregrado.

6. Que, en el momento de presentarse para obtener el beneficio, el título de bachiller o pregrado no supere los 2 años de haber sido otorgado.

7. No haber incurrido en faltas disciplinarias en el desarrollo de su bachillerato o pregrado.

8. Acreditar un promedio general durante el bachillerato o pregrado no inferior a 3.7, o su equivalente.

PARÁGRAFO. En caso de que el estudio y el examen sea ofertado en el exterior y sea convalidable se requerirá, además de los requisitos anteriores:

1. Carta de aceptación expedida por la Institución de Educación Superior en el Exterior.

ARTÍCULO 5o. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. El Ministerio de Educación Nacional diseñará un proceso de selección meritocrático para la asignación de las becas, el cual tendrá en cuenta la situación socioeconómica del aspirante.

ARTÍCULO 5º. PÉRDIDA DE LA BECA. La beca podrá ser retirada en cualquier momento si se demuestra una de las siguientes circunstancias:

1. Bajo rendimiento académico.
2. Inasistencia a las clases.
3. Violación a los reglamentos internos estudiantiles de la universidad o institución de educación superior.

Parágrafo. Cuando el becario perdiera la beca, deberá cancelar a favor de la Nación los recursos que fueron invertidos en sus estudios hasta ese momento.

ARTÍCULO 6o. CONTENIDO DE LA BECA. La beca para estudios de segunda lengua y acreditación por parte de exámenes internacionales será integral y deberá contener:

1. El pago de la matrícula de la totalidad de semestres o periodos del estudio de la segunda lengua.
2. Una ayuda económica para la compra de materiales educativos.
3. Pago del valor del examen internacional que acredite la apropiación de la segunda lengua.
4. Y las otras que se consideren pertinentes para el buen desempeño del estudiante.

PARÁGRAFO 1o. De los beneficios expresados en los numerales 2 y 4 gozarán únicamente los estudiantes que demuestren insuficiencia económica para su permanencia en el programa.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el becario perdiera o no aprobara el examen internacional que acredite la apropiación de una segunda lengua, deberá cancelar a favor de la nación el 40% de los recursos que fueron invertidos en el valor del examen internacional.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional durante los siguientes seis meses a la entrada en vigencia de esta ley determinará el mecanismo de financiación en caso que el becario deba cancelar el 40% del valor del examen internacional.

ARTÍCULO 6º. CONTENIDO DE LAS BECAS PARA LA REALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE EXÁMENES. La presentación de los exámenes internacionales para acreditar la segunda lengua podrá realizarse en Colombia o en el Exterior.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional deberá garantizar el subsidio total de los exámenes internacionales que acreditan la apropiación de una segunda lengua.

Parágrafo 2: Para el cumplimiento de esta ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional o quien por competencia funcional le corresponda promoverá convenios con embajadas y entidades educativas que preparen a los estudiantes colombianos para los exámenes internacionales de segunda lengua y oferten los mismos.

Parágrafo 3o. Cuando el becario perdiera o no aprobara el examen internacional que acredite la apropiación de una segunda lengua, deberá cancelar a favor de la nación el 40% de los recursos que fueron invertidos en el valor del examen internacional.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional durante los siguientes seis meses a la entrada en vigencia de esta ley determinará el mecanismo de financiación en caso que el becario deba cancelar el 40% del valor del examen internacional.

ARTÍCULO 7o. CONTROL Y SEGUIMIENTO. El ICETEX podrá solicitar en cualquier momento al estudiante o directamente a la universidad o institución de educación donde se curse la segunda lengua las certificaciones originales de notas.

ARTÍCULO 8o. PÉRDIDA DE LA BECA. La beca podrá ser retirada en cualquier momento si se demuestran algunas de las siguientes circunstancias:

1. Bajo rendimiento académico.
2. Inasistencia a las clases.
3. Violación a los reglamentos internos estudiantiles de la universidad o institución de educación superior.

PARÁGRAFO. Cuando el becario perdiere la beca, deberá cancelar a favor de la Nación los recursos que fueren invertidos en sus estudios hasta ese momento.

ARTÍCULO 9o. COMPROMISOS DEL BECARIO. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), deberá suscribir un compromiso con el estudiante becado donde se

ARTÍCULO 7o. El Gobierno Nacional reglamentará sobre:

1. Las lenguas a las que podrán aplicar los estudiantes colombianos, sin omitir los idiomas: inglés, alemán, portugués y francés. Tendrá en cuenta el contenido de las becas que oferta el ICETEX para pregrados y postgrados.
2. Los exámenes internacionales que son reconocidos para acreditar el conocimiento de las segundas lenguas en Colombia.
3. Los niveles y equivalencias con los cuales se entiende que un colombiano conoce una segunda lengua como resultado de la aprobación de un examen internacional de segunda lengua.

ARTÍCULO 8o. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para acceder a las becas de que trata la presente ley, consagrando como mínimo los siguientes:

1. Ser colombiano
2. El mérito como resultado de la calificación obtenida.
4. Cumplir con los requisitos de admisión de la Institución de segunda lengua a la cual aspire ingresar.
5. Contar con título de bachiller o de pregrado.
6. Que al momento de presentarse para obtener el beneficio, el título de bachiller o pregrado no supere los 2 años de haber sido otorgado.
7. No haber incurrido en faltas de conducta en el desarrollo de su bachillerato o pregrado.
8. Acreditar un promedio durante el bachillerato o pregrado no inferior a 3.7, o su equivalente.

Parágrafo. En caso que el estudio y el examen sean ofertados en el exterior y sean convalidables, se requerirá además de los requisitos anteriores

<p>comprometa a que terminados los estudios de segunda lengua y aprobado el examen internacional optará por postularse a una beca de pregrado o posgrado ofertada por el ICETEX, donde recibirá todo el acompañamiento de la entidad.</p>	<p>carta de aceptación expedida por la Institución de Educación Superior en el Exterior.</p>
<p>ARTÍCULO 10. PRESUPUESTO PARA LAS BECAS. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, para próximas vigencias fiscales, las apropiaciones necesarias en el financiamiento de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 9. PRESUPUESTO PARA LAS BECAS. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, para vigencias fiscales inmediatas, las apropiaciones presupuestales necesarias según lo dispuesto de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional, con el ICETEX, tendrá un término de 6 meses para reglamentar todas las materias contenidas en esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 10. REGLAMENTACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional, y el ICETEX, tendrán un término de 6 meses para reglamentar lo correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Justificación. Se realiza una modificación al articulado presentado originalmente, en virtud a establecer un mejor orden en el texto normativo que dé una orientación acorde con lo pretendido en el título del proyecto de ley. Esto, en razón a que el proyecto busca establecer dos tipos de becas: por un lado, las de estudio de una segunda lengua; por otro, las de realización del examen internacional para acreditar el conocimiento de la segunda lengua.

De igual forma, se elimina el artículo noveno del proyecto de ley, toda vez que no se entiende el sentido del mismo, por cuanto, de una parte, si es aplicado al becario no habría razón para que este tenga que comprometerse a continuar realizando estudios, debido a que esto es un acto de voluntad ajeno a un compromiso que se pudiera adquirir como resultado de ser beneficiario de una beca para estudio. De

otra parte, tampoco se puede obligar a una entidad como el ICETEX a comprometer recursos futuros de becas para aquellos estudiantes que ya han resultado beneficiados de una beca previa; esto vulneraría la oportunidad de otros aspirantes a recibir el beneficio educativo.

También se realiza una modificación al artículo primero del proyecto de ley, referente al objeto de la iniciativa, en el sentido que se eliminan los porcentajes de la población que aspiran ser beneficiados por las becas. Esto, en razón a que los porcentajes obedecen a criterios de información como fundamento justificable y no a un criterio de fondo fáctico que habilite al texto normativo para ser consagrado. En todo caso, se mantiene el espíritu del objeto, que tiene por intención mejorar la calidad de la educación al permitir el apoyo para el aprendizaje y acreditación de una segunda lengua.

De otra parte, se realizan modificaciones al contenido que aclaran textos confusos por redacción y dan aplicabilidad de la norma frente al operador.

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo [286](#) de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.



PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión VI Constitucional dar primer debate al proyecto de ley No. 158 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se garantiza el acceso a estudios de segunda lengua y a exámenes de acreditación internacional de los mejores bachilleres y profesionales graduados en las instituciones de educación públicas y privadas del país”*

MARTHA VILLALBA HODWALKER
Honorable Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2020 CÁMARA

“Por medio de la cual se garantiza el acceso a estudios de segunda lengua y a exámenes de acreditación internacional de los mejores bachilleres y profesionales graduados en las instituciones de educación públicas y privadas del país”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de la educación superior en Colombia y promover la investigación, garantizando el acceso de los bachilleres graduados de las Instituciones de Educación públicas y privadas, y para los estudiantes graduados por semestre de carreras Universitarias de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas a estudios de segunda lengua y su correspondiente acreditación a través del subsidio de exámenes internacionales necesarios para el acceso a becas de pregrado y postgrado en Colombia o el exterior y la promoción de la investigación en el país.

ARTÍCULO 2o. CONTENIDO DE LA BECA PARA EL ESTUDIO DE LA SEGUNDA LENGUA. La beca para estudios de segunda lengua consistirá en:

1. El pago de la matrícula de la totalidad de semestres o periodos del estudio de la segunda lengua.
2. Una ayuda económica para la compra de materiales educativos.
3. Las demás que se consideren pertinentes para el buen desempeño del estudiante.

Parágrafo. De los beneficios expresados en los numerales 2 y 3 gozarán únicamente los estudiantes que demuestren insuficiencia económica para su permanencia en el programa.

ARTICULO 3o. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. El Ministerio de Educación Nacional diseñará un proceso de selección por mérito para la asignación de las becas, el cual tendrá en cuenta la situación socioeconómica del aspirante.

ARTÍCULO 4o. CONTROL Y SEGUIMIENTO. El ICETEX podrá solicitar en cualquier momento al estudiante o directamente a la universidad o institución de educación donde se curse la segunda lengua las certificaciones originales de notas.

ARTÍCULO 5o. PÉRDIDA DE LA BECA. La beca podrá ser retirada en cualquier momento si se demuestra una de las siguientes circunstancias:

1. Bajo rendimiento académico.
2. Inasistencia a las clases.
3. Violación a los reglamentos internos estudiantiles de la universidad o institución de educación superior.

Parágrafo. Cuando el becario perdiera la beca, deberá cancelar a favor de la Nación los recursos que fueren invertidos en sus estudios hasta ese momento.

ARTÍCULO 6o. CONTENIDO DE LAS BECAS PARA LA REALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE EXÁMENES. La presentación de los exámenes internacionales para acreditar la segunda lengua podrá realizarse en Colombia o en el Exterior.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional deberá garantizar el subsidio total de los exámenes internacionales que acreditan la apropiación de una segunda lengua.

Parágrafo 2: Para el cumplimiento de esta ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional o quien por competencia funcional le corresponda promoverá convenios con embajadas y entidades educativas que preparen a los estudiantes colombianos para los exámenes internacionales de segunda lengua y oferten los mismos.

Parágrafo 3: Cuando el becario perdiera o no aprobara el examen internacional que acredite la apropiación de una segunda lengua, deberá cancelar a favor de la nación el 40% de los recursos que fueron invertidos en el valor del examen internacional.

Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional durante los siguientes seis meses a la entrada en vigencia de esta ley determinará el mecanismo de financiación en caso que el becario deba cancelar el 40% del valor del examen internacional.

ARTÍCULO 7o. El Gobierno Nacional reglamentará sobre:

1. Las lenguas a las que podrán aplicar los estudiantes colombianos, sin omitir los idiomas: inglés, alemán, portugués y francés. Tendrá en cuenta el contenido de las becas que oferta el ICETEX para pregrados y postgrados.
2. Los exámenes internacionales que son reconocidos para acreditar el conocimiento de las segundas lenguas en Colombia.
3. Los niveles y equivalencias con los cuales se entiende que un colombiano conoce una segunda lengua como resultado de la aprobación de un examen internacional de segunda lengua.

ARTÍCULO 8o. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para acceder a las becas de que trata la presente ley, consagrando como mínimo los siguientes:

1. Ser colombiano
2. El mérito como resultado de la calificación obtenida.

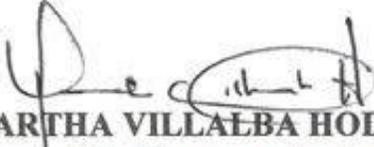
4. Cumplir con los requisitos de admisión de la Institución de segunda lengua a la cual aspire ingresar.
5. Contar con título de bachiller o de pregrado.
6. Que al momento de presentarse para obtener el beneficio, el título de bachiller o pregrado no supere los 2 años de haber sido otorgado.
7. No haber incurrido en faltas de conducta en el desarrollo de su bachillerato o pregrado.
8. Acreditar un promedio durante el bachillerato o pregrado no inferior a 3.7, o su equivalente.

Parágrafo: En caso que el estudio y el examen sean ofertados en el exterior y sean convalidables, se requerirá además de los requisitos anteriores carta de aceptación expedida por la Institución de Educación Superior en el Exterior.

ARTÍCULO 9o. PRESUPUESTO PARA LAS BECAS. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, para vigencias fiscales inmediatas, las apropiaciones presupuestales necesarias según lo dispuesto de esta ley.

ARTÍCULO 10o. REGLAMENTACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional, y el ICETEX, tendrán un término de 6 meses para reglamentar lo correspondiente.

ARTÍCULO 11o. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


MARTHA VILLALBA HODWALKER
Honorable Representante a la Camara


AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Ponente

Ponente coordinadora